REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 01063 00
ACCIONANTE: CAMILO ENRIQUE FONSECA BARRERA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CAMILO ENRIQUE FONSECA BARRERA en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA.

ANTECEDENTES

CAMILO ENRIQUE FONSECA BARRERA promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición y retirar el comparendo en la plataforma del SIMIT.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición ante la Federación Colombiana de Municipios a través de la página web en la que solicitó la nulidad y retiro de la plataforma SIMIT del comparendo Foto Multa No. 25214001000011862477 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015); no obstante, el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Federación le informó que se había dado traslado de la solicitud al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede Cota.

Informó que el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) al no recibir respuesta, envió al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede Cota la solicitud de eliminación del comparendo de la plataforma del SIMIT y ratificó la solicitud, por lo que el veintinueve (29) del mismo mes le fue enviada la copia del recibo de la petición; no obstante el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) se acercó a las oficinas de la accionada ubicadas en la Calle 13 No. 30- 20 para preguntar sobre su proceso y la solución del mismo, sin embargo, no le dieron ninguna información.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT señaló que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, por lo que pidió ser exonerada de cualquier responsabilidad y no ser vinculada dentro de la presente actuación

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA señaló que era cierto que el actor había presentado una petición la cual fue radicada bajo el consecutivo 2023078076 para su respectivo trámite, solicitud que fue resuelta el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a los correos electrónicos camilofonseca@zetta.net.co y camilofonseca@yahoo.com por lo que no vulneró el derecho fundamental de petición.

Informó que el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015) le fue realizada la orden de comparendo 11862477 al accionante por la comisión de la infracción de la norma de transito C29 la cual le fue debidamente notificada y a través de acto administrativo No. 7629 del siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fue decidida la responsabilidad por violación del Código Nacional de Tránsito, fue notificado por estrados y el acta fue firmada por el actor, por lo que desde el primer momento tenia conocimiento de la infracción.

Manifestó que la tutela es improcedente por existir otros mecanismos de defensa judicial como lo son la objeción de la orden de comparendo en los términos legales, revocatoria directa o demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que solicitó denegar el amparo deprecado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA vulneró el derecho fundamental de petición de CAMILO ENRIQUE FONSECA BARRERA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada así como retirar el comparendo en la plataforma del SIMIT.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional 1como derecho autónomo de la siguiente manera:

1 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

> *"(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales."* (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

> *"i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

> *En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.*

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinte (20) de abril, reiterada el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), así como actualizar la plataforma del SIMIT.

Sobre el derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que efectivamente el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) el accionante radicó una solicitud de prescripción del comparendo 25214001000011862477, peticionando en caso negativo declarar la nulidad de lo actuado, actualizar la base de datos del SIMIT, en caso negativo expedir copias del proceso, solicitud que fue radicada ante la Federación Colombiana de Municipios (folios 07 a 11 PDF 01).

Así mismo, se observa que el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) le fue informado al accionante que la petición había sido trasladada al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cundinamarca- Sede Cota (folios 12 a 14 PDF 01).

Por otra parte, se evidencia que el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) el accionante reiteró la solicitud que había presentado y de nuevo pidió que se eliminara el comparendo de la plataforma del SIMIT (folio 15 PDF 01).

Teniendo en cuenta lo señalado, es pertinente aclarar que la solicitud que se elevó el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) fue remitida a la Secretaría accionada por parte de la Federación Colombiana de Municipios el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual esta sede judicial tendrá en cuenta esta última fecha de radicación de su solicitud a efectos de establecer si existe o no vulneración a su garantía constitucional

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada aportó copia del oficio de fecha del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dirigido al accionante, resolviendo el derecho de petición que elevó (folios 25 a 29 PDF 06), por lo que se analizará con el fin de establecer si esta fue fondo con lo pedido.

Solicitud	***Respuesta***
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se	*De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y*

decrete a mi favor la prescripción del comparendo No. 25214001000011862477 de fecha 29 de diciembre de 2015, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción de los tres (3) años que establece el enciso 2° del artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito; ya que la administración no expidió y ni me notifico el mandamiento de pago en los términos de tres años contados a partir de la fecha que ocurrieron los hechos, igualmente por que han transcurrido más de ocho (08) años. *En caso de no prosperar mi petición anterior, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado por que se me vulneró el debido proceso, al no notificarse el mandamiento de pago en los términos que establece la Ley.* *Así mismo solicito que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.* *En caso de ser negada mi solicitud, solicito COPIAS SIMPLES del proceso, con las pruebas oficiales de las notificaciones y devoluciones realizadas por la empresa de mensajería certificada, como lo son guías de entrega o devolución, así mismo las publicaciones realizadas y sea suficientemente motivada su decisión con el fin de acudir a las instancias judiciales correspondiente.*	*Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 328 de fecha 2023/09/04 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción y nulidad dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 11862477 de fecha 29 DE DICIEMBRE DE 2015 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de COTA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. Es de aclarar que, dentro del proceso adelantado del comparendo en referencia, se le decretó Medida Cautelar de embargo mediante la(s) Resolución(es) N.º 31381 de fecha 09 DE FEBRERO DE 2023, de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación. Ahora bien, en atención a su solicitud de copias, me permito manifestarles que con gusto será atendida su petición, y para ello, se adjuntan copias completas del proceso adelantado.*

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que en primer lugar no obra constancia de la notificación de la respuesta que expidió el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ya sea por correo electrónico o de manera física y, en segundo lugar, la respuesta brindada no fue de fondo como quiera que no se resolvieron las solicitudes de actualización de la plataforma del SIMIT y de las copias del proceso, como quiera que en la misiva no se informa nada al respecto y dentro la resolución del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) únicamente resolvió los correspondiente a la prescripción y nulidad del comparendo como a continuación se observa:

PRIMERO: Negar la solicitud de Nulidad y Prescripción propuesta por **CAMILO ENRIQUE FONSECA BARRERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **9534718,** radicada el día **08 DE JUNIO DE 2023**

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA COTA, a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia notifique en debida forma la respuesta expedida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y se pronuncie de fondo sobre las solicitudes de actualización de la plataforma del SIMIT y expedición de copia del expediente relacionadas dentro de la petición que fue trasladada y notifique de forma efectiva al accionante.

De la solicitud de actualización de información en la plataforma SIMIT.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos.

Al respecto, se debe indicar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional3, así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho declarará improcedente la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de CAMILO ENRIQUE FONSECA BARRERA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA COTA, a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que notifique en debida forma la respuesta expedida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y se pronuncie de fondo sobre las solicitudes de actualización de la plataforma del SIMIT y expedición de copia del expediente relacionadas dentro de la petición que fue trasladada y notifique de forma efectiva al accionante.

TERCERO: DECLARAR improcedente la pretensión de actualización de la plataforma del SIMIT, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e62c4f499be24fae86e629ee14380f198e2dc1d40b174a7b1a61272d76f8ef**
Documento generado en 07/09/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica